

**Puerto Montt, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

Comparece en estos autos el abogado Mario Espinoza Valderrama, en representación de **CAMILA ANDREA BAUZA LÓPEZ**, con domicilio en calle Quillota N°175, oficina N°1308, comuna de Puerto Montt; e interpone recurso de protección en contra de **UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**, representada por Oscar Balochi Leonelli, todos con domicilio en calle Independencia N°631, comuna de Valdivia, reclamando como acto ilegal y arbitrario de la recurrida el continuar con el cobro de deudas provenientes de un contrato de mutuo de préstamo de dinero para fines educacionales, correspondiente al fondo solidario de crédito universitario, y además un crédito interno, pese a que la recurrente se habría sometido a un procedimiento concursal que se encuentra terminado por sentencia firme y ejecutoriada.

Refiere que con fecha 17 de julio de 2018 se dictó resolución de liquidación en procedimiento concursal, ocasionando todos los efectos legales que se derivan de ese hito procesal. Refiere que en dicho procedimiento se declaró como acreedora a la recurrida, siendo uno de sus acreedores mayoritarios y que, siendo notificada del procedimiento, no verificó sus créditos ni promovió incidente de exclusión, precluyendo los plazos procesales para hacerlo valer sobre su patrimonio.

Plantea que, sin perjuicio de lo anterior, la recurrida persiste en el cobro del crédito referido, a pesar de lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley N°20.720, que establece la extinción por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación.

Estima que el acto referido infringe las garantías contempladas en el artículo 19 N°2 y N°4 de la Constitución, en tanto hace una distinción arbitraria en su contra, al informar como vigente una deuda que por ley se encuentra extinta, privándole injusta e irracionalmente de participar en el sistema comercial y financiero. También señala como vulnerado el artículo 19 N°24 del mismo cuerpo legal, por cuanto al denegar el efecto de la rehabilitación financiera establecida



como efecto en la ley N°20.720, afecta su patrimonio generando una deuda que no corresponde.

Solicita a esta Corte que acoja el recurso y ordene a la recurrida suprimirá la recurrente de sus registros de morosidad, con costas.

**Evacuó informe doña Ana Almendra Apinean en representación de la Universidad Austral de Chile**, señalando que la recurrente mantiene una deuda por fondo solidario que asciende a la suma de \$33.262.986, y otra de Crédito Interno Universitario que asciende a la suma de \$5.799.472, cuyo cobro se inició a principios del año 2018. Dado que no ha pagado las sumas indicadas, se procedió a incorporarla en la nómina de deudores, sin que se haya acogido a una reprogramación de su deuda.

Entiende que la Ley N°20.720 establece en su artículo 8 una prevalencia de las normas especiales por sobre las disposiciones de esa ley, y que en este caso, siendo que la deuda proviene de Fondo Solidario de Crédito Universitario, se hace aplicable lo dispuesto en la Ley especial N°19.287 que limita las facultades de los administradores de los fondos solidarios para negociar créditos y establece las limitaciones pertinentes.

Así, entiende que en este caso no procede la extinción por medio del procedimiento concursal, ni pueda argumentarse una preclusión de la oportunidad para excluir su crédito por no haber comparecido al proceso para la reorganización concursal del recurrente, por cuanto implicaría suponer que la determinación de la exclusión de un crédito de esa naturaleza estaría entregado al arbitrio del juez encargado de conocer el procedimiento, tergiversando el mandato legal de exclusión de esos créditos.

Por lo anterior, solicita el rechazo del recurso, con costas.

La causa quedó en estado de ver.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, tal como se ha venido sosteniendo por esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directa privación, perturbación o amenaza contra uno o más de los derechos constitucionales invocados y garantizados por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

**SEGUNDO:** Que, el acto ilegal y arbitrario denunciado en esta causa correspondería al hecho de continuar con el cobro de deudas provenientes de un contrato de mutuo de préstamo de dinero para fines educacionales, correspondiente al fondo solidario de crédito universitario, y además a un crédito interno de la recurrida, pese a que la recurrente se habría sometido a un procedimiento concursal que se encuentra terminado por sentencia a firme o ejecutoriada.

**TERCERO:** Que, informando el presente recurso, la recurrida Universidad Austral de Chile informó que la recurrente mantiene una deuda por fondo solidario que asciende a la suma de \$33.262.986 y otra deuda, con Crédito Interno Universitario, por la suma de \$5.799.472. Que su cobro inició a principios del año 2018 y no pueden entenderse extinguidas atendida la naturaleza de la deuda y su regulación en ley especial.

**CUARTO:** Que, dado lo anterior, es pacífico entre las partes la existencia de deudas de la recurrente. Una por la suma de \$33.262.986 correspondiente a deuda N°43903 a nombre de Camila Andrea Bauza López, con fecha de inicio de cobranza 1 de enero de 2018, correspondiente al fondo solidario de crédito universitario de la Universidad Austral de Chile. Y otra, por la suma de \$5.799.472, correspondiente a deuda N°63717 a nombre de Camila Andrea Bauza López, con



KWDQJXHCKK

fecha de inicio de cobranza 1 de enero de 2018, correspondiente a un crédito institucional de la Universidad Austral de Chile.

Por otra parte, consta de los antecedentes acompañados por la recurrente que con fecha 30 de mayo de 2018 solicitó liquidación voluntaria de bienes, que fue resuelta con fecha 17 de julio de 2018 cuando se declaró la liquidación voluntaria de los bienes de doña Camila Andrea Bauzá López, por sentencia dictada en causa Rol N°C-2660-2018 del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, lo que se tiene por acreditado mediante el documento sentencia definitiva que consta con firma electrónica avanzada, por lo que se le puede otorgar pleno valor probatorio.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la supuesta extinción de la deuda correspondiente al fondo solidario, debe tenerse en consideración que el artículo 8 de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal que estaba vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, previene expresamente que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de aquella.

**SEXTO:** Que, en ese contexto, la Ley N°19.287 regula el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estableciendo reglas propias para el cobro de la deuda, mediante procedimientos que van desde la suspensión de su cobro en caso de cesantía, estudios de postgrado (artículo 8 de la citada Ley) o de ingresos bajo las 6 UTM (artículo 10); el descuento desde sus remuneraciones (artículo 13), o la renegociación (artículos 12 y 17 bis) en condiciones diferentes a la de los créditos ordinarios con la banca u otras instituciones financieras.

**SÉPTIMO:** Que, en dicho orden de cosas, existiendo reglas especiales para la acreencia del Fondo Solidario, éste resulta excluido por disposición expresa de la Ley que establece el procedimiento de liquidación voluntaria, de manera que la acción cautelar en los términos que ha sido deducida carece de base normativa, esto es no permite apreciar que existiera un acto contrario a la ley ni arbitrario; por lo que será desestimada en esa parte.

Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha resuelto que “los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben



cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no sólo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N°20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago”. (Excma. Corte Suprema, sentencias rol N°54-2017, rol N°4656-2017, rol N°800-2018).

A la misma conclusión ha arribado el Máximo Tribunal por aplicación del principio de especialidad: “Si la propia Ley N° 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales, como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4° del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio en particular, cuál es la concerniente a una situación de excepción, como es la comprendida en la Ley N° 20.027 para el tratamiento del consabido crédito universitario con la garantía del Estado, que rige la situación particular, con lo que ha de entenderse que de conformidad al artículo 13 del Código Civil esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá especialmente sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, como lo estatuye por lo demás el artículo 8° de la propia Ley N° 20.720.” (Excma. Corte Suprema, rol 8449-2018).

**OCTAVO:** Que, analizando ahora lo que ocurre con la segunda acreencia en cuestión, que la recurrida denomina “crédito interno” o “institucional”, respecto cuyo origen no se ha vinculado a las disposiciones de la ley 19287, se debe concluir la aplicabilidad de los artículos 129 N°7 y 255 de la Ley N°20.720, por lo que una vez dictada sentencia definitiva en procedimiento concursal, sus efectos se aplican a todos los acreedores del insolvente por el solo ministerio de la Ley y para todos los efectos legales, afectando los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, salvo -como ya se dijo- las excepciones contenidas en legislaciones particulares.



Teniendo en consideración la premisa normativa antes referida, lo acreditado conforme al considerando cuarto de esta sentencia, sin que se encuentre justificado que el origen del “Crédito Interno” proporcionado por la recurrida provenga de alguna norma de excepción con rango legal, resulta que la mantención de dichas morosidades, al ser anterior al 30 de mayo de 2018, atenta contra el efecto que la ley 20.720 asigna a la sentencia dictada en el procedimiento concursal, según ya se ha razonado.

**NOVENO:** Que, así las cosas, el cobro de la deuda N°63717 por la suma de \$5.799.472, a nombre de Camila Andrea Bauza López, con fecha de inicio de cobranza 1 de enero de 2018, correspondiente a un crédito institucional de la Universidad Austral de Chile, cuyo origen no se ha justificado que resida en una ley especial, configura entonces un acto ilegal, al encontrarse cubierto por los resguardos que establece la ley N°20.720 para el deudor acogido al procedimiento concursal.

**DÉCIMO:** Que el cobro de este crédito perturba el ejercicio del derecho de propiedad de la recurrente, que reconoce el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, al pretenderse un menoscabo a su patrimonio.

**UNDÉCIMO:** Que, así las cosas, se reúnen en la especie cada uno de los requisitos establecidos en el considerando primero de este fallo para la procedencia del presente arbitrio constitucional, razón por la cual, será acogido únicamente respecto del crédito interno o institucional recién singularizado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado que rige la materia, se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Mario Espinoza Valderrama en representación de **CAMILA ANDREA BAUZA LÓPEZ** en contra de **UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**, solo en aquella parte que denunció como ilegal y arbitrario el cobro de la deuda N°63717 a nombre de Camila Andrea Bauza López, correspondiente a un crédito institucional de la Universidad Austral de Chile por la suma de \$5.799.472.



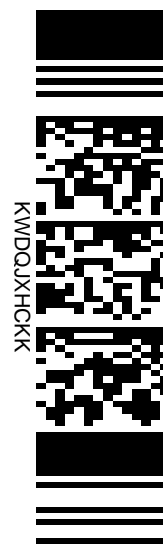
II.- Que, dado lo anterior, la recurrida deberá eliminar del registro de morosos a la recurrente respecto de la deuda ya referida, debiendo abstenerse de proceder a su cobro.

III.- Que, en todo lo demás, se rechaza la acción impetrada.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redactó el abogado integrante Christian Löbel Emhart.

**Rol Protección N°25-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>